

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que agote la etapa procesal de notificar al extremo demandado y tramite las medidas cautelares decretadas, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y por ende, para el despacho tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 21 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.765
RADICACIÓN No. 2019-00195-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, mediante apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019, se admitió la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de ANDREA CAROLINA RODAS Y MARIA EUGENIA RESTREPO DE RODAS para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sean notificadas legalmente del aludido auto, pague a la referida demandante sumas de dinero de las obligaciones respaldadas en un pagaré, y se ordenó una medida cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, las cuales se ampliaron mediante auto de 25 de octubre de 2019 para embargar la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de una de las demandas y el inmueble de la otra sujeta pasiva.

Meses después, el juzgado, requirió a la parte actora a fin que cumpla a cabalidad con la carga procesal de notificar a las demandadas y que tramite con las respectivas constancias las medidas cautelares ordenadas, para lo cual se le concedió un término de 30 días. El mencionado auto fue notificado por estado el día 28/08/2021, empezando el término el día 23 de agosto de 2021.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el termino concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto 943 de fecha 10 de agosto de 2021 ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por
Secretaría Liquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70003fd73e20798ac2f9d6cbb89196a4196ca5343190e0a0a4e75ef5b268150f

Documento generado en 25/10/2021 05:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>